

<b>MATERIA</b>	:	RECURSO DE PROTECCION
<b>PROCEDIMIENTO</b>	:	ESPECIAL
<b>RECURRENTE (1)</b>	:	[REDACTED]
<b>RUT</b>	:	[REDACTED]
<b>ABOGADO</b>	:	MARCO GONZALEZ DONAIRE
<b>RUT</b>	:	15.125.483-7
<b>RECURRIDO</b>	:	[REDACTED]
<b>RUT</b>	:	[REDACTED]
<b>REPRESENTANTE</b>	:	[REDACTED]
<b>DOMICILIO</b>	:	[REDACTED]
<b>CORREO</b>	:	[REDACTED]

---

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE PROTECCIÓN., **PRIMER OTROSÍ:** SE DECRETE ORDEN DE NO INNOVAR, CON PROVIDENCIA INMEDIATA POR LAS RAZONES QUE INDICA., **SEGUNDO OTROSÍ:** RESERVA DE ACCIONES. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **CUARTO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE.

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

[REDACTED], con domicilio para estos efectos en [REDACTED], a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

A través del presente recurso, en este acto y encontrándome dentro del plazo legal, en mérito de lo dispuesto por los artículos 19 N° 1, 4, y 24 y el artículo 20 de la Constitución política de la República, además en conjunto con lo previsto en el auto acordado sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Fundamentales de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 24 de junio de 1992, vengo en recurrir de protección en contra de



Que, a mayor abundamiento el canal realizó grabaciones de mí, de mi imagen y de mi voz, a la salida del inmueble, en jardines exteriores del edificio y cuya banca se encuentra cercana a la puerta principal, sin que yo tuviera conocimiento y en forma oculta, sin que yo autorizara dichas grabaciones o imágenes que fueron incorporadas al reportaje.

Que, se muestra en el reportaje las declaraciones de la señora Angela Campos, abogada, quien hace un sinfín de afirmaciones e insinuaciones respecto de mí, de mi profesión y de los incumplimientos. Pero tal como se aprecia en las imágenes, el día que se grabaron las mismas, tanto el Jorge Becar como la abogada Campos, me solicitaron saliera del edificio para que nadie escuchara y tuviéramos más privacidad, todo esto coludidos con el canal de televisión a fin captar mis imágenes y audios.

Que las imágenes fueron captadas en el jardín exterior del edificio, que depende y su cuidado está a cargo de la administración.

Otro hecho que es de carácter grave, que se ven imágenes tomadas del interior del edificio, del estacionamiento que me fue arrendado junto con el departamento que se encuentra en el piso menos 2, realizando grabaciones en un sitio privado sin mi autorización, publicando el video y la imagen de mi vehículo estacionado, lo que posiblemente revista un delito.

Que, S.S. en el reportaje como dije sólo en mi caso, señalaron mi nombre completo, mi fotografía, mi profesión, imágenes privadas del estacionamiento arrendado y de mi auto.

El daño y la ilegalidad por parte del Canal Televisivo, continuo, ya que, no mediando el impacto del reportaje en mi vida personal, familiar, profesional y privada, es que subieron con fecha 15 de octubre de 2024, extracto del reportaje emitido, pero sólo de mí y no del resto de las personas del reportaje, publicando en las plataformas, mi nombre completo, mi rostro y mi profesión en todas las plataformas de redes sociales de [REDACTED] tales como:

1: Youtube

2.- Megavisión.cl: [REDACTED]

3.- TikTok

4.- Instagram [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Debo reiterar que se le indicó a la periodista “Debido a la demanda en curso y teniendo presente mi derecho a la intimidad, honra y privacidad, no haré llamada, no autorizando, la difusión ni grabación de imágenes, audios ni datos personales. Gracias por su contacto”.

Que le indiqué a la periodista que no podía concurrir en forma personal a hablar con ella, por problemas de familiares de salud. Que no quise entregarle detalles, pero ahora me veo en la obligación de indicar en este recurso dado el tremendo impacto que ha generado en mi familia y cercanos el reportaje, que dichos problemas se deben a la enfermedad terminal que tiene mi madre, quien en la actualidad se encuentra realizando procesos debido a su enfermedad y los estudios de esta.

S.S. Ilustrísima las publicaciones, los videos, imágenes e información personal, implican un causan una vulnerando a los derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Fundamental causando un perjuicio que tal vez sea irreparable tanto a nivel personal como a nivel familiar.

Que mi madre tras ver el programa se ha angustiado, la ha perturbado, lo que puede ser perjudicial también para su vida.

Aunque suene reiterativo S.S. Ilustrísima, mostraron en dicho “reportaje” mi imagen y mi voz, mis datos personales, mi rostro, el interior del inmueble arrendado (estacionamiento) y mi vehículo, también señalan la universidad en donde estudié y la fecha de mi titulación, cuestiones que no podrían ser objeto de noticia alguna y que solo en mi calidad de abogada le imprimen un sensacionalismo, ya que por ser deudora de 4 meses de arrendamiento según dicho reportaje me aprovechaba de mi profesión, como si un abogado no pudiera tener problemas económicos.

Pero sin ir más lejos a la fecha de la celebración del contrato estaba preparando mi examen de grado y cuando recibí mi título le lo conté al señor Becar quien me felicitó por el tremendo logro.

Amparados de manera muy torcida en el derecho a la “información” lo que hacen en este reportaje es una “funa” a una persona, para lesionar su honra, su imagen, causando

daños irreparables en dichos derechos que están protegidos en nuestra carta magna.

Debo agregar que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza el respecto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento protege los derechos fundamentales.

Ahora bien, el canal de Televisión en sus publicaciones ha dejado mi fotografía visible y mi nombre completo a disposición del público, así como un link para ver reproducción del reportaje emitido.

### REITERACION DEL REPORTAJE

Que con fecha 19 de Octubre de 2024, se volvió a emitir en la mañana en el canal [REDACTED] nuevamente el mismo reportaje, reiterando la vulneración a mis derechos fundamentales, sumado que todo se mantiene vigente en sus plataformas.

### OTROS ANTECEDENTES

S.S. Ilustrísima como puede apreciar [REDACTED] a través de su reportaje y sus publicaciones ha actuado como una comisión especial, investigando a media forma, han acusado, confundiendo la labor impuesta de los periodistas y los medios de comunicación tal es la labor de informar, han hecho una Funa, han publicado imágenes en contravención a la ley más aún que tal vez estemos en presencia de un delito.

Es en este contexto, los medios de comunicación no están para juzgar, ni para emitir condenas públicas, sino es para informar, ellos en una actitud desleal, dejando en total indefensión a una persona.

Que un arrendatario tenga incumplimientos en sus pagos, no es para ser enjuiciada mediante un medio de comunicación y sea éste quien determine que la exposición sea un medio para **funar** a una persona.

Hoy se ha perdido el norte en materia de información, ya no existe en si para los periodistas la presunción de inocencia y menos que un tribunal que forme parte del Poder Judicial competente conozca de temas civiles (contractuales) reciba las acciones y defensas de las partes, reciba las pruebas y después de ello falle.

Conforme a lo señalado el medio idóneo para defenderme es en sede civil, respecto de posibles incumplimientos contractuales y sean los tribunales quienes determinen luego del mérito de los antecedentes dicten una resolución fundada.

Que todo esto S.S. Ilustrísima ha repercutido enormemente no tan solo en mí, sino también en mi familia que hoy pasa por momentos difíciles.

En cambio, hoy las publicaciones arbitrarias, el descrédito, el uso de mi nombre y mi imagen trae varias consecuencias perjudiciales para mí, pero este hecho ha traído beneficios claramente para el canal de Televisión dada la tremenda difusión que ha realizar tras la publicación de mi imagen, mi nombre, mis datos personales y de mis bienes.

### **EL DERECHO:**

La constitución política dispone en su artículo 19 dispone: “La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

(...)

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;

(...)

A su vez el artículo 20 de nuestra Carta fundamental dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes (...)”

### **EN LO QUE DICE RELACION A LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA**

Debo agregar que el derecho a la propia imagen ha sido entendido por la Excelentísima Corte como “Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo” (C.S. Rol N° 2506-2009).

Así mismo puedo señalar que el Tribunal Constitucional ha entendido que el derecho a su propia imagen se encuentra conectado con la figura externa, corporal o física de la persona, la que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin la autorización de ésta (T.C. Rol N° 2454-13).

Así también puedo agregar que en lo que dice relación al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen, a que tiende en parte la acción propuesta en autos, es cierto que el artículo 20 de la Carta Fundamental no lo enumera determinadamente entre las garantías susceptibles de ampararse por ese arbitrio cautelar, pero, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo de privacidad de la persona, que esa norma se encarga de tutelar (C.S., Rol 9970-2015).

A mayor abundamiento se ha señalado que: “La primera y más antigua dimensión de la protección a la propia imagen se vincula estrechamente con el derecho a la vida privada, hecho que estuvo presente en los redactores del artículo que dio comienzo a la moderna discusión del “right to privacy”. El titular del derecho a la propia imagen- privacidad tiene la facultad de control y por tanto el poder de impedir la divulgación, publicación o exhibición de los rasgos que lo singularizan como sujeto individual, su imagen propiamente tal, su voz, y su nombre, protegiendo con esto el ámbito privado de la persona y su entorno familiar, el cual queda sustraído del conocimiento de terceros. Esta protección reviste especial importancia en la actualidad, dado el creciente desarrollo de tecnologías y procedimientos que posibilitan enormemente la captación y difusión de imágenes de las personas.

Que, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial”. (Anguita Ramírez, Pedro. “La Protección de Datos Personales y el Derecho a la Vida Privada. Régimen Jurídico. Jurisprudencia y Derecho Comparado”, Editorial Jurídica de Chile, año 2007, p. 155 - 156).

Que la Constitución asegura también la protección de toda persona, de su familia y asimismo la protección de sus datos personales. Que también reviste importancia y se debe tener en consideración la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que señala en su artículo 2 letra f), que son datos de carácter personal o datos personales: “los relativos a

cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y, en el literal g) del mismo precepto, que son datos sensibles: “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, de lo que se colige que la fotografía, en cuanto da cuenta de las características físicas de la persona, tiene la calidad de dato personal sensible.-

Que el artículo 10 de la ley de protección de datos preceptúa: “No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”, debiendo entenderse por “tratamiento de datos”, unido a lo que dispone en su artículo 2 letra o): “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”.

La Exma. Corte Suprema ha señalado que “es dable distinguir en el derecho a la propia imagen dos aspectos o dimensiones que interesan a la cuestión planteada en el recurso de autos: uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.” (C.S., Rol 14.998-2018).

Que, en el caso de autos las publicaciones se realizaron tanto en el programa de televisión y las publicaciones en las redes sociales del Canal de Televisión, que eran observables por quien accediera al sitio donde el se exhibía (pagina Web, Instagram y Tiktok) lo cual importa la perturbación del derecho a la propia imagen de los recurrentes, consagrado en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, prerrogativa que está incluida dentro de la enumeración que realiza el artículo de 20 del estatuto fundamental.

S.S. Ilustrísima también es importante destacar que la abogada, el arrendador y las personas de [REDACTED] que grabaron videos e imágenes lo hicieron coludidas para realizar las mismas configurándose tal vez un presunto delito, ya que fueron obtenidas en forma ilegal incluso de parte de mi arrendamiento (estacionamiento privado) que se encuentra en



el menos 2 del edificio.

En ese orden de ideas la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que el allanamiento y la interceptación de comunicaciones de cualquier tipo, solo pueden realizarse en el marco de investigaciones judiciales y con la debida autorización judicial lo que en la especie no ha ocurrido.

Aunque suene reiterativo el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones “respeto” del artículo 19 N°4 “implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales”. En cuanto al derecho a la privacidad, el mismo Tribunal señala que “es la situación de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros. Sin embargo, este derecho puede tener limitaciones legales por finalidades razonables, además de la intromisión estatal justificada en caso de realización de hechos delictivos Por último, en lo concerniente a la protección de la privacidad, el Tribunal referido ha señalado que “la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos”. (Navarro Beltrán, Enrique, Carmona Santander, Carlos, “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2015”, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Núm. 59, año 2015, pág. 190).

Ahora bien estas publicaciones del Medio de comunicación han llevado a que personan llamen a “funar” a mí, a integrantes de mi familia e incluso a otras personas que también se han visto afectadas de forma colateral, afectando gravemente la privacidad de esta recurrente al punto de verse amenazados, increpados por personas que tomaron conocimiento de este reportaje, realizado por el recurrido, existiendo en la actualidad un peligro inminente a mi vida y a los integrantes de mi familia como dije y tal como da cuenta los documentos que se acompañan que personas llamar a “correr Balas”, que atentarán contra mi vida y la de las personas cercanas y familiares.

### **ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO.**

Tal como se ha puesto en vuestro conocimiento, y como podrá observar en los documentos que se acompañan, el acto de realizar las publicaciones por el Canal de Televisión, a través de todas sus plataformas y hoy específicamente en las redes sociales INSTAGRAM, TIK TOK, PAGINA WEB, YOU TUBE, lo han hecho con finalidad la propagación de mensajes de Funa, denostación, autotutela, amparados en el derecho de informar, actuando como una comisión especial, constituyen en sí un acto ilegal y arbitrario por parte de recurrida. En efecto, es un acto ilegal, pues si el recurrido plantea que existe de un problema contractual entre dos partes y desea buscar las responsabilidades de este hecho, que por cierto se encuentra en sede civil la referida causa deben ser los tribunales los encargados de resolver dicho conflicto.

Teniendo el camino legal que corresponde, el arrendador, el canal de televisión, pero lo omite deliberadamente con el afán de obtener un fin ilegítimo, perturbando el derecho a la honra, a la propia imagen y a la vida privada, En efecto, los terceros no tienen por qué tomar conocimiento de los datos personales e imágenes a quien atribuye actos ilegales e injustos, aún más si todo esto va acompañado con fuertes cuestionamientos y descalificaciones de grueso calibre.

Además, estas publicaciones son del todo irresponsable ya que han incitado como señale previamente a que numerosas personas a que hagan comentarios en mi contra causando un tremendo daño.

En síntesis, el derecho a la honra, a la privacidad y el dominio de mi propia imagen han sido perturbados y afectados, a través de las publicaciones hechas por el recurrido y a lo cual debe ponerse pronto remedio por el mal que está causando.

### **PETICIONES CONCRETAS**

El presente recurso tiene como objeto que SS. Ilustrísima ponga término a los actos ilegales y arbitrarios cometidos por el recurrido, consistente en la publicación de imágenes, fotos, videos y divulgación de datos personales, realización de una serie de imputaciones difamatorias y deshonrosas y, la difusión de las mismas a través de internet, en descrédito.

Este actuar ha lesionado, perturbado e infringido la honra, imagen y la vida privada, el derecho de propiedad de [REDACTED] afectando grave e irreparablemente su reputación personal, profesional y familiar, derechos que se encuentran consagrados y protegidos en los números 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Pero no sólo ha realizado dichas expresiones, sino que además ha

profundizado en las mismas solicitando su difusión por internet, incitando al odio y represalias.

Por todo lo expuesto es que, mediante la presente acción constitucional, solicitamos a S.S. Itma., poner pronto remedio al mal causado y adoptar las providencias que S.S. Itma. juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, obligando en concreto a la recurrida a lo siguiente: (i) Ordenar la eliminación inmediata de todo el contenido publicado en cualquier medio de difusión incluso redes sociales sobre mí, sean imágenes, videos, fotografías y/o datos personales; (ii) Ordenar que la recurrida se abstenga en lo sucesivo de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía.

**POR TANTO**, en razón de los hechos expuestos más arriba a y lo dispuesto en los artículos 60, 70, artículo 19 N° 1, 4 y 24, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y demás normas contempladas en Tratados y Convenciones internacionales como en normas legales que sean pertinentes, **PIDO A US. ITMA**, Se sirva por tener interpuesto el presente recurso de protección otorgarle tramitación, declararlo admisible y ordenar informar a la recurrida, de manera de poner pronto remedio al acto ilegal y arbitrario en el cual ha incurrido: i) Ordenar la eliminación inmediata de todo el contenido publicado en cualquier medio de difusión incluso redes sociales sobre mí, sean imágenes, videos, fotografías y/o datos personales; (ii) Ordenar que la recurrida se abstenga en lo sucesivo de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía, reestableciendo el derecho y conceder el remedio solicitado en el cuerpo del presente recurso, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Vengo en solicitar se sirva conceder una orden de no innovar a fin de que mientras se tramita el presente recurso de protección, de manera de mitigar el mal causado, se ordene a la recurrida a eliminar las publicaciones de las plataformas de internet, tales como Pagina Web, Instagram, TikTok y todo medio y que se abstenga de utilizar imágenes, videos, fotografías y datos personales, de esta recurrente utilizar las imágenes del suscrito de cualquier forma en razón de los hechos que paso a exponer

Esta petición S.S. Ilustrísima dice relación con el tremendo perjuicio que está causando las publicaciones efectuadas por [REDACTED] a través de su programa y de las publicaciones en sus plataformas.

Que sin ir más lejos S.S. Ilustrísima lo anterior a ocasionado una vulneración a mis derechos fundamentales, el derecho a la privacidad, a mi honra, a la protección de mis datos

personales, atentando contra mi vida, ya que con la Funa realizada por [REDACTED], ha incitado a que personas llamen no solo a funar sino también en sus comentarios se encuentran amenazas contra mi vida y la de mi familia.

Otro hecho que es de carácter grave, que se ven imágenes tomadas del interior del edificio, del estacionamiento que me fue arrendado junto con el departamento que se encuentra en el piso menos 2, realizando grabaciones en un sitio privado sin mi autorización, publicando el video y la imagen de mi vehículo estacionado, captación de imágenes y video todas ilegales, lo que posiblemente revista un delito.

S.S. Ilustrísima, mi vida privada se ha visto afectada, así como también la de mi familia.

También un dato a considerar S.S. Ilustrísima, que el Canal en un ánimo de dañar ya que del reportaje en cuestión sólo tomo el extracto de mis imágenes y las ha publicado en todas las redes sociales.

También debe considerarse para esta petición, lo grave de la situación que se describe que en los términos de las publicaciones y su alcance dan cuenta de que se está en presencia de un acto de autotutela, ejecutado al margen del ordenamiento jurídico, actuando como una comisión especial, donde el recurrido pretende de alguna manera sobrepasar la ley pretendiendo hacer justicia, apartándose de toda vía legal, que no puede permitirse, amparados en su derecho a informar.

Que debido a lo expresado es que solicito tenga a bien considerar además el daño que acarrea para la imagen personal, mi privacidad, mi honra y la vulneración de divulgación de datos personales, de quien suscribe y de mi familia.

**POR TANTO, SÍRVASE US. ILTMA.**, acceder a lo solicitado, decretando la orden de no innovar y con ello: Ordenar la eliminación de todo el contenido publicado sobre Mí, en especial de mi imagen, mi nombre, y todo dato personal..

**SEGUNDO OTROSÍ:** Vengo en hacer expresa reserva de acciones a ejercer en contra de don [REDACTED]

[REDACTED] **quién tenga la representación señalada, Rut:** [REDACTED] de naturaleza, civil y penal ante Tribunales competentes, como también en contra de todos aquellos que han causado un daño patrimonial o moral a esta recurrida y a su familia, conforme lo señala y permite el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**POR TANTO, A S.S.I. SOLICITO**, tener presente la reserva de derechos.

**TERCER OTROSÍ:** Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Copia de publicación en red social INSTAGRAM de fecha 15 de Octubre de 2024, efectuada por la recurrida;
- 2.- Copia de publicación en página Web de [REDACTED] de fecha 15 de octubre de 2024.-
- 3.- Copia de los comentarios respecto de la publicación de [REDACTED] y las amenazas contra personas.
- 4.- Copia de imagen publicada en las plataformas de la Estación de televisión.

PIDO A S.S.I., se tenga por acompañados, con citación, los señalados documentos.

**CUARTO OTROSÍ:** SÍRVASE S.S.I. tener presente que otorgo patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **MARCO GONZALEZ DONAIRE**, cedula nacional de identidad número **15.125.483-7**, de mí mismo domicilio, señalando como correo electrónico para efectos de notificación el siguiente:

Por tanto, ruego a S.S.I. Ilustrísima, tenerlo presente.